Art. 306. Cuando se observare que al examinar un testigo, se omitió hacerle alguna de las preguntas contenidas en el interrogatorio, la parte que presentó éste tiene derecho de pedir, aunque hubiere expirado el término de prueba, que el testigo sea examinado sobre el punto omitido, incurriendo el juez, por la omisión, en una multa de veinticinco á cien pesos, sin perjuicio de la responsabilidad á que haya lugar.

Art. 307. Los jueces y tribunales, aun después de la citación para sentencia, podrán para mejor proveer:

I. Decretar que se traiga á la vista cualquier documento que crean necesario para esclarecer el derecho de las partes, si no hubiere inconveniente legal;

II. Decretar la práctica de cualquier reconocimiento ó avalúo que reputen necesarios;

III. Traer á la vista cualesquiera autos que tengan relación con el juicio, si su estado lo permite.

Al decretar y practicar las diligencias á que este artículo se refiere, los jueces y tribunales se ajustarán á las formalidades prescritas para las pruebas en este Título.

Cap. II, Tít. V, Libro 1.°, Cód. de Procs. Civs.
Cap. XII, Tít. I, Libro 5.°, Cód. de Com.

CAPÍTULO XXII

DE LA CONFESIÓN

Art. 308. La confesión puede hacerse en cualquiera estado del juicio ante el juez competente.

Es expresa ó tácita.

Expresa, la que se hace clara y distintamente, y tácita la que se infiere de algún hecho ó se presume por la ley.

Art. 309. La confesión sólo produce efecto en lo que perjudique al que la hace.

Art. 310. Contestada la demanda, todo litigante está obligado á declarar bajo protesta sobre hechos propios, á petición de parte, sin que por esto se suspenda el curso de los autos.

Art. 311. Pueden articularse posiciones al mandatario siempre que estuviere expresamente autorizado para absolverlas.

Art. 312. En el caso de cesión, si el cesionario ignora los hechos pueden articularse las posiciones al cedente.

Art. 313. Si el que debe absolver las posiciones estuviese ausente, se dirigirá exhorto al juez del lugar en que resida, acompañándole cerrado y sellado el pliego de posiciones, de las que se dejará copia autorizada en el secreto del tribunal.

Art. 314. El juez requerido se limitará á diligenciar el exhorto con arreglo á la ley y á devolverlo al juzgado de su origen.

Art. 315. El que articula las posiciones tiene derecho de asistir al interrogatorio y hacer, en el acto, las nuevas preguntas que le convengan.

Art. 316. Las posiciones deberán articularse en términos precisos; no han de ser insidiosas; no contendrán cada una más que un solo hecho y éste debe ser propio del que declara.

Art. 317. No se procederá á citar para absolver posiciones sino después de que se haya presentado el pliego que las contenga. Si se presentare cerrado, deberá guardarse así en el secreto del tribunal, asentándose la razón respectiva en la cubierta que rubricará el juez y firmará el secretario.

Art. 318. El que deba absolver posiciones será citado con anticipación de veinticuatro horas por lo menos, debiendo expresarse en el citatorio el objeto de la diligencia y la hora en que ha de practicarse, y no compareciendo, se le volverá á citar en la misma forma, con el apercibimiento de que si no se presenta á declarar se le tendrá por confeso.

Art. 319. Las posiciones se absolverán por la parte á quien se articulen sin intervención ni consulta de otra persona, aunque tenga el carácter de mandatario ó abogado. Sólo en el caso de que el absolvente no hable el idioma castellano podrá nombrar un intérprete con aprobación del juez.

Art. 320. El juez abrirá el pliego de posiciones en presencia de la parte que deba absolverlas, se impondrá de ellas y las calificará. Concluida esta diligencia, la misma parte firmará el pliego de posiciones. Acto continuo se procederá al interrogatorio, previa la protesta legal, asentándose literalmente las respuestas.

Art. 321. Si fueren varios los que hayan de absolver posiciones al tenor de un mismo interrogatorio, las diligencias se practicarán separadamente y en un mismo día, evitando que los que absuelvan primero se comuniquen con los que hayan de absolver después.

Art. 322. Las contestaciones deberán ser afirmativas ó negativas, pudiendo agregar el que las dé, las explicaciones que estime convenientes ó las que el juez le pida.

Art. 323. En el caso de que el absolvente se negare á contestar ó de que sus respuestas fueren evasivas, el juez lo apercibirá en el acto de tenerlo por confeso.

Art. 324. Si la negativa se fundare en ilegalidad de las posiciones, el juez decidirá inmediatamente. Contra esta declaración no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 325. El absolvente firmará su declaración después de leerla; si no supiere ó no quisiere hacerlo, la leerá en su presencia el secretario; y si no quisiere, ni supiere firmar, firmarán el juez y el secretario, haciendo constar esta circunstancia.

Art. 326. Una vez firmada la declaración no puede variarse ni en la substancia ni en la redacción.

Art. 327. El que deba absolver posiciones será declarado confeso:

I. Cuando sin justa causa no comparezca á la segunda citación;

II. Cuando se niegue á declarar;

III. Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa ó negativamente.

Art. 328. En el primer caso del artículo anterior, el juez abrirá el pliego que contenga el interrogatorio de posiciones y las calificará antes de hacer la declaración.

Art. 329. La declaración se hará á instancia de parte, desde la contestación de la demanda hasta la citación para sentencia. Contra el auto que se pronuncie procederá el recurso de apelación en ambos efectos, si procediere contra la sentencia definitiva.

Art. 330. Se tendrá por confeso al articulante respecto de los hechos que afirme en las posiciones, y contra ellos no se le admitirá prueba testimonial.

Art. 331. La confesión se hará saber en el acto á la parte contraria, quien podrá pedir se repita para aclarar algún punto dudoso sobre el cual no se haya respondido categóricamente, ó que se declare confeso al absolvente si se halla en alguno de los casos de que habla el artículo 327.

Art. 332. No se articularán posiciones al Ministerio Público.

Cap. III, Tít. V, Libro 1.°, Cód. de Procs. Civs.
Cap. XIII, Tít. I, Libro 5.°, Cód. de Com.

CAPÍTULO XXIII

DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS

Art. 333. Son documentos públicos:

I. Los testimonios de escrituras autorizadas por los notarios, escribanos ó jueces receptores, conforme á las leyes del Distrito Federal, del Estado ó Territorio respectivo;

II. Los expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones;

III. Los libros de actas, registros, catastros y demás documentos que se hallen en los archivos públicos dependientes de la Federación, de los Estados y del Distrito ó Territorios Federales;

IV. Las certificaciones de constancias existentes en los mismos archivos;

V. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales que se refieran á actos del estado civil, anteriores al establecimiento del Registro Civil;

VI. Las certificaciones de actas del Estado Civil dadas por los encargados del Registro, respecto de constancias existentes en los libros del mismo;

VII. Las actuaciones judiciales;

VIII. Las certificaciones que expidieren las Bolsas mercantiles ó mineras autorizadas por ley, y las expedidas por corredores titulados con arreglo

al Código de Comercio y con referencia al libro de registro de sus respectivas operaciones, en los términos y con las solemnidades legales.

Art. 334. Los documentos de crédito de los Bancos tendrán el carácter que les atribuyan las leyes especiales de la materia.

Art. 335. Son documentos privados los que otorguen los particulares sin intervención de escribano ni de otro funcionario legalmente autorizado.

Art. 336. Las certificaciones de documentos existentes en los archivos y oficinas de la Federación, serán libradas conforme á las leyes y reglamentos á que estén sujetos dichos archivos ú oficinas.

Las copias certificadas y testimonios de constancias que obren en los tribunales federales, serán autorizadas por el secretario del juzgado ó tribunal, salvo cuando la ley disponga expresamente otra cosa.

Art. 337. Siempre que uno de los litigantes pidiere copia de parte de un documento que exista en los archivos públicos, el contrario tendrá derecho de que á su costa se adicione con lo que crea conducente del mismo documento.

Art. 338. Los documentos existentes en un lugar distinto de aquel en que se sigue el juicio, se mandarán compulsar por medio de exhorto dirigido al juez de Distrito respectivo ó, en su defecto, al juez local que corresponda.

Art. 339. Los documentos públicos procedentes del extranjero, para hacer fe en la República, deberán ser legalizados por el Ministro ó Cónsul mexicanos residentes en el territorio del otorgamiento, y si no lo hubiere, por el Ministro ó Cónsul de la Nación que tenga tratado de amistad con la República.

En el primer caso, la legalización de las firmas del Ministro ó Cónsul se hará por el Oficial Mayor de la Secretaría de Relaciones de la República.

En el segundo caso, la legalización de las firmas del Ministro ó Cónsul de la Nación amiga se hará por el Ministro ó Cónsul respectivo, residente en la Capital de la República, y la de éste por el Oficial Mayor de la Secretaría de Relaciones.

Art. 340. Los documentos redactados en idioma extranjero se presentarán originales acompañados de su traducción al castellano. Si la parte contraria estuviere conforme, se pasará por la traducción, y no estándolo, el juez nombrará traductor.

Art. 341. Los documentos privados se presentarán originales, y cuando formen parte de un libro, expediente ó legajo, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen los interesados.

Art. 342. Si los documentos propios de alguno de los litigantes estuvieren en poder de otra persona, podrá exigirse su exhibición, compulsándose en los autos y devolviéndose los originales.

Art. 343. Si el documento se encuentra en libros ó papeles de algún establecimiento industrial ó mercantil, el que pide el documento ó la constancia deberá fijar con precisión cuál sea, y la compulsa se hará en el escritorio del establecimiento, sin que los directores de él estén obligados á llevar al juzgado los libros de cuentas, ni á más que á presentar las partidas ó documentos designados.

Cuando hayan de utilizarse como medio de prueba los libros de comerciantes, se practicará lo que ordene el Código de Comercio.

Art. 344. Es aplicable á los documentos privados lo dispuesto en los artículos 337 y 339.

Art. 345. El documento privado que se presente por vía de prueba y no fuere objetado por la parte contraria, se tendrá por admitido y surtirá sus efectos como si hubiere sido reconocido.

Art. 346. Los documentos privados procedentes de uno de los litigantes que se presenten por el otro, se reconocerán por aquel para hacer fe, y al efecto se le manifestarán los originales y se le dejará ver todo el texto, no sólo la firma.

Art. 347. En el reconocimiento de documentos privados se observarán las reglas establecidas en este Código para las posiciones; pero no podrá promoverse sino dentro del término de prueba.

Art. 348. Sólo pueden reconocer un documento privado, el que lo firma, el que lo manda extender, ó el apoderado de ellos con poder ó cláusula especial.

Art. 349. Los telegramas se tendrán como documentos públicos ó privados, según que sean firmados por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones ó por particulares.

Art. 350. Si la parte contra quien se produce la prueba negare la autenticidad del telegrama, se procederá á la comprobación, y al efecto, se pedirá el original á la oficina que lo transmitió, en la que quedará copia del mismo telegrama autorizada por el jefe de dicha oficina.

Cap. IV, Tít. V, Libro 1.°, Cód. de Procs. Civs.
Cap. XIV, Tít. I, Llbro 5.°, Cód. de Com.

CAPÍTULO XXIV

DEL DICTAMEN PERICIAL

Art. 351. El dictamen pericial procede en los negocios relativos á una ciencia ó arte.

Art. 352. El nombramiento de peritos corresponde á los litigantes.

Si éstos fueren más de dos, nombrarán un perito los que sostuvieren unas mismas pretensiones, y otro los que las contradigan.

Los litigantes podrán de común acuerdo nombrar un solo perito.

Si los que deben nombrar peritos no se pusieren de acuerdo, el juez designará uno de entre los propuestos por los interesados, y el que fuere designado practicará la diligencia.

Art. 353. Al hacerse el nombramiento de los peritos, las partes, de acuerdo, nombrarán un tercero para en caso de discordia.

Si las partes no se pusieren de acuerdo, el nombramiento será hecho por el juez.

Art. 354. Los peritos serán nombrados dentro de los tres días siguientes al en que sea notificado el auto que ordene el dictamen pericial.

Art. 355. Si alguno de los litigantes no hiciere el nombramiento en el término señalado en el artículo anterior, lo hará el juez, y del auto correspondiente no habrá recurso.

Art. 356. Los peritos deben tener título en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre el cual han de emitir su dictamen.

Si la profesión ó el arte no estuvieren legalmente reglamentados, ó estándolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera otras personas entendidas, aun cuando no tengan título.

Art. 357. Si los peritos no aceptan el encargo en el acto de la notificación, se procederá al nombramiento de otros, dentro del término de tres días.

Art.. 358. El juez señalará lugar, día y hora para que la diligencia se practique, si él debe presidirla.

En cualquiera otro caso, señalará á los peritos un término prudente para que presenten su dictamen.

El juez deberá presidir la diligencia cuando así lo solicite alguna de las partes y lo permita la naturaleza del reconocimiento.

Art. 359. El perito que dejare de concurrir sin causa justa, calificada por el juez, incurrirá en una multa de diez á cincuenta pesos y será responsable de los daños y perjuicios que por su falta se hayan causado.

Art. 360. Los peritos practicarán unidos la diligencia, pudiendo concurrir los interesados al acto y hacerles cuantas observaciones quieran; pero deberán retirarse para que los peritos discutan y deliberen solos. Los peritos estarán obligados á asentar en su dictamen las observaciones de los interesados y la solución que se les hubiere dado.

Art. 361. Los peritos darán inmediatamente su dictamen, siempre que lo permita la naturaleza del reconocimiento.

Art. 362. Los peritos que estuvieren conformes, extenderán su dictamen en una sola declaración firmada por todos.

Si estuvieren discordes, cada uno presentará y firmará su dictamen, y el juez citará al tercero para que emita el suyo en vista de los presentados anteriormente, sin obligación de adherirse á ninguno de ellos.

Art. 363. El perito que nombre el juez puede ser recusado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la en que se notifique su nombramiento á los litigantes, siempre que concurra alguna de las circunstancias mencionadas en el art. 150.

Art. 364. La recusación se calificará por el juez observándose las reglas siguientes:

I. Si el perito recusado confesare la causa invocada, y ésta fuere legal, el juez declarará admitida la recusación;

II. En el caso contrario, y en el mismo supuesto de ser legal la causa invocada, el juez abrirá el incidente á prueba por un término que no exceda de ocho días, y fenecido éste dictará su resolución;

III. Si la parte contraria hubiere manifestado su conformidad con la recusación, sin más trámite se dará ésta por admitida.

Art. 365. Cuando el auto en que se admita ó deseche la recusación no procede recurso alguno.

Si la recusación fuere admitida se nombrará nuevo perito.

Art. 366. Cuando el juez, para mejor proveer, nombrare algún perito, mandará en el mismo auto que se haga saber á las partes, para que puedan usar del derecho de recusación.

Art. 367. Los peritos se sujetarán en su dictamen á las bases que fije la ley, pudiendo, sin embargo, exponer y fundar las consideraciones que en su concepto deban modificarla en el caso de que se trate.

Art. 368. Si el objeto del dictamen pericial fuere fijar el valor de una finca rústica ó urbana, de un crédito ó en general de cualquiera cosa, los peritos tendrán en cuenta el precio de plaza y todas las circunstancias que puedan influir en la determinación de ese precio.

Art. 369. No se repetirá el reconocimiento pericial, aunque se alegue la insuficiencia del practicado ó no haya resultado mayoría en el dictamen.

Sin embargo, cuando el juez lo crea necesario, podrá acordar, para mejor proveer, que se practique otro reconocimiento ó se amplíe el anterior por los mismos peritos ó por otros de su elección.

Art. 370. A instancia de alguna de las partes ó para mejor proveer, el juez podrá pedir informe á la Academia, Colegio ó Corporación oficial que corresponda, cuando el dictamen pericial exija operaciones ó conocimientos científicos especiales.

En este caso, se unirá á los autos y producirá sus efectos el informe, aunque se expida ó reciba después de transcurrido el término de prueba.

Art. 371. El honorario de cada perito será pagado por la parte que lo nombre ó por la que deje de nombrarlo en el caso del art. 355, y el del tercero, por ambas partes, sin perjuicio de lo que disponga la sentencia definitiva sobre condenación en daños y perjuicios.

En el caso del art. 366, con la misma salvedad de lo que en definitiva dispusiere la sentencia, ambas partes pagarán por mitad los honorarios del perito.

Cap. V, Tít. V, Libro 1.°, Cód. de Procs. Civs.
Cap. XV, Tít. I, Libro 5.°, Cód. de Com.

CAPÍTULO XXV

DE LA INSPECCIÓN OCULAR

Art. 372. La inspección ocular puede practicarse á petición de parte ó por disposición del juez, con citación previa y expresa.

Art. 373. Las partes, sus representantes y abogados, podrán concurrir á la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas.

Art. 374. De la diligencia se levantará acta circunstanciada que firmarán los que á ella concurran.

Art. 375. A juicio del juez ó á petición de parte, se levantarán planos ó se sacarán vistas fotográficas del lugar ú objetos inspeccionados.

Cap. VI, Tít. V, Libro 1.°, Cód. de Procs. Civs.
Cap. XVI, Tít. I, Libro 5.°, Cód. de Com.